REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1913

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00520 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Conair Corporation, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted] Hane.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2019 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) dictó la Resolución núm. 476-2019, notificada en fecha 19 de diciembre de 2019 a la sociedad Conair Corporation; la cual inconforme, interpuso un recurso de apelación, siendo declarado inadmisible mediante la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resolución núm. 00235-2021 de fecha 11 de enero de 2022, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 157.1 de la Ley núm. 20-00; por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00520 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 23 de febrero de 2022, por CONAIR CORPORATION, en contra de la Resolución núm. 00235-2021, de fecha 11 de enero de 2022, notificada en fecha 25 de enero de 2022, emitida por el director general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, revoca la Resolución núm. 00235-2021, de fecha 11 de enero de 2022, notificada en fecha 25 de enero de 2022; y ORDENA al director general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conocer el recurso de apelación interpuesto por CONAIR CORPORATION, en fecha 13 de enero de 2020, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

secretaría a la parte recurrente, CONAIR CORPORATION, a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en detrimento de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación amparada en el artículo 159.3 de la Constitución y 157.2 de la Ley sobre Propiedad Industrial. **Segundo medio:** Violación a los artículos 152 y 157.1 de la Ley sobre Propiedad Industrial y (III) errónea interpretación de los artículos 20, párrafo l, 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 derechos del administrado. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley, la ley, tutela judicial efectiva, Principio de Legalidad y Precedentes Jurisprudencias Constitucionales del Tribunal Constitucional TC/0142/1417, TC/017718, TC344/181% y TC/0430/202%, Fojas 22, 23 y 24; TC/0548/20?1, Foja 29, TC/0023/20, respecto al cómputo de los plazos en materia administrativa y su ámbito de aplicación; TC/0177/20153, sobre la naturaleza legal de las vías recursivas" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 159.3 de la Constitución de la República y del artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al declararse competente para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por CONAIR CORPORATION contra la Resolución núm. 00235-2021 dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Además, alega que dicha norma establece expresamente que estas resoluciones deben ser impugnadas ante la Cámara

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, configurando una competencia jurisdiccional especial para conocer este tipo de asuntos.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Todo tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aun de oficio, en ese sentido la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), planteó la incompetencia del tribunal en razón de la materia, para conocer del presente recurso, en virtud de lo previsto por el numeral 2) del artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declinándolo hacia dicho tribunal, a fin de que conozca del presente caso; así como en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. . Mientras que la recurrente en respuesta a dicha excepción en su escrito de réplica sostuvo, que la parte recurrida ha planteado que la Constitución dominicana del 26 Enero 2010 no produjo con su artículo 165 una derogación tácita del artículo 157 de la Ley 20-00, que establece como tribunal competente para conocer recursos judiciales contra las decisiones del Director General de ONAPI a la Corte de Apelación del Departamento Judicial en el que se encuentre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPJ.. Para respaldarlo, ha citado jurisprudencia de más de diez años de antigüedad en la que el

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo se habría declarado incompetente para conocer recursos contra decisiones de ONAPI; la competencia de este Tribunal Superior Administrativo no puede ser más clara, siendo que estamos ante un recurso contencioso administrativo (i) contra un acto de la Administración Pública (ONAPI)y (ii) que no es conocido por un tribunal contencioso administrativo de primera instancia, en tanto que, a pesar de haber sido configurada por el constituyente, no ha sido materializada ni forma parte del organigrama judicial dominicano. 4. La Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978, en su artículo 3, dispone: "Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado". En cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, nuestra Carta Magna señala en su artículo 139, lo siguiente: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio; y competencia "vel loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, por lo que el tribunal se encuentra en la obligación de observarla inclusive de manera oficiosa. Se entiende por jurisdicción, a la función que constitucionalmente le incumbe al Estado de asegurar, por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se encuentran protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia determinada por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. El artículo 1 de la Ley 13-07 establece lo siguiente: "Articulo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual". De conformidad con el artículo 165 de nuestra Carta Magna, el cual establece las atribuciones de la jurisdicción contenciosa administrativa: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley". (Subrayado nuestro). 10. El Artículo 157, en su numeral 2, de la ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, respecto a 11 las apelaciones por vía administrativa, dispone: "2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general ". Ha sido un criterio jurisprudencial de la Sentencia núm. 237, dictada por la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo del 2015,lo siguiente: "(...) que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencias de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares; d) Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6; e) Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha quedado derogada deviniendo en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa; f) Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente derogada por el precepto constitucional, por lo que la Corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010,no tiene facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, porque así lo dispone la Constitución (…) 12. Del análisis de los criterios jurisprudenciales antes descritos, así como de los alegatos expuestos por las partes, se hace preciso indicar que ha quedado evidenciado conforme la sentencia indicada en el numeral 11, antes detallada, que el artículo 157 de la Ley núm. 20-00,el cual le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, fue derogado a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en el cual en los artículos 139 y 165 de la Constitución, le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa, así también para conocer decisión hoy recurrida, mediante la cual la recurrente procura la revocación de la Resolución núm. 00235-2021,

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 11 de enero de 2022, notificada en fecha 25 de enero de 2022, emitida por el director general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), constituyendo esta resolución hoy ataca un acto administrativo, de donde se desprende la competencia pura y simple de este Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento del presente proceso, razón por la cual procede a rechazar la presente excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

14. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Presupuestos de esta decisión

15. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

16. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la posibilidad de que la solicitud de patente presentada por CONAIR CORPORATION continúe su curso ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la referida entidad. El Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00520, revocó dicho acto administrativo por entender que el cómputo del plazo fue incorrectamente aplicado, y, en consecuencia, ordenó a ONAPI conocer el recurso de apelación. En definitiva, se trata de un litigio entre una

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

persona jurídica titular de una solicitud de patente y la administración pública, cuyo resultado depende de la legalidad del acto administrativo que interrumpió el proceso de adquisición de un derecho de propiedad industrial. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

17. Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "*obiter dicta*"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile*".

sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

18. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "*obiter dicta*", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

19. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos, (en la especie, una controversia administrativa sobre el derecho a continuar el procedimiento de registro de una solicitud de patente, condicionada a la validez del acto dictado por ONAPI), no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.

20. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

21. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

22. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 de la ley precitada con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

23. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

24. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

25. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

26. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

27. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

28. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su conocimiento. Dicha especialidad no solo consiste en una destreza técnica jurídica, relativa al conocimiento del marco normativo aplicable, sino que también comprende la aptitud institucional y funcional del juzgador frente al tipo de controversia específica, cuya adecuada resolución requiere un entrenamiento y experiencia particular en la materia correspondiente. Tal es el caso del presente conflicto, donde se discute la legalidad de un acto administrativo dictado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que afecta directamente el procedimiento de solicitud de una patente, en el marco del régimen jurídico de la propiedad industrial. Esto significa que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva exige que los asuntos sometidos a los jueces sean resueltos de forma justa, atendiendo a la naturaleza del caso concreto, lo que se conoce como justicia material. Tal finalidad solo puede alcanzarse cuando el juez competente posee la especialización adecuada para conocer de las particularidades del litigio, como es la interpretación y aplicación de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. A ello se suma que este tipo de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conflicto versa sobre derechos de carácter técnico y patrimonial —como el derecho a obtener una patente— cuya complejidad resalta aún más la necesidad de que sean conocidos por un órgano jurisdiccional idóneo y especializado, conforme lo dispone expresamente el artículo 157.2 de la citada ley.

30. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídico, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

31. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

32. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

33. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una

interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

34. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

36. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

37. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

materia civil y comercial; por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

38. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

39. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

40. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

41. Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

42. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

43. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

44. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00520 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] actuando como representante de la Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y el Estado dominicano, en su calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones**.**

II. Antecedentes

7. Mediante orden general núm. 01-1995 de fecha 1 de enero de 1995 [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete. En fecha 26 de febrero de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. CSP 2022-02-009 en la cual recomienda al Poder Ejecutivo la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales, entre los cuales se encuentra [redacted].

8. Posteriormente mediante Decreto núm. 104-22, de fecha 1 de marzo de 2022 el Poder Ejecutivo puso en retiro a [redacted]

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y le otorgó una pensión del Estado Dominicano por antigüedad en el servicio, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro, así como salarios dejados de percibir y el pago de un astreinte de RD$20,000.00 pesos diarios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos por las partes, conforme a los motivos expuesto. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha depositado en fecha 25/03/2022, incoado por el [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25/03/2022, interpuesto por el [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

11. Las partes recurridas Ministerio de Interior y Policía, y la Policía Nacional plantean en sus memoriales de defensa a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, y b) que sea declarado notoriamente improcedente.

12. Como los referidos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre la improcedencia del recurso

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Policía Nacional solicita que se declare improcedente el presente recurso de casación, ya que, según alega, el recurrente no fundamenta su recurso en los medios de casación establecidos en la Ley núm. 02-23 que rige la materia, sino en los presupuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige el recurso de revisión contencioso administrativo, pero desarrollando un nuevo recurso contencioso administrativo, no un memorial de casación, lo que convierte el presente recurso en notoriamente improcedente.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, *envuelve un interés casacional presunto.*

31. La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace constar que supuestamente se cumplió con el principio de legalidad al

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

momento del retiro por antigüedad en el servicio policial de conformidad con la ley núm. 590-16 de la Policía Nacional la cual ha sido aplicada de manera retroactiva ya que la recurrente ingresó a las filas policiales en el año 1995.

32. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* no contesta ni se refiere al pedimento relativo al respecto de los derechos legales y constitucionales invocados y plasmados en su instancia recursiva.

33. Continúa argumentando la parte recurrente, que su instancia recursiva en su capítulo 5, desarrolla ampliamente el derecho a la buena administración pública; razón por la cual el recurrente en su cuarta conclusión demanda que se ordene a la parte recurrida el respeto a sus derechos legales y constitucionales y el tribunal a quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con dicho pedimento.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 31. Asimismo, en una interpretación conjunta y sistemática de la Ley núm. 590-16, este Tribunal observa que, en suma, a los tipos retiro consagrados en el artículo 104 de la supra indicada normativa, se agrega como causal de retiro al personal que haya cumplido más de (7) años de antigüedad, en clave con lo consignado en el párrafo IV del artículo 83 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. 32. Examinado que,

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resulta un hecho no controvertido que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, puso en retiro al [redacted], con pensión por permanencia en el rango, mediante Orden General núm. 020- 2022, con fecha efectiva el 1 de marzo de 2022, conforme se advierte en el citado acto. (…) 34. Debe señalarse además que, conforme a los documentos aportados se evidencia, que el recurrente, [redacted], fue ascendido al rango de coronel mediante telefonema oficial de fecha 01/03/2011, y posteriormente, fue cancelado en el año 2022. Es importante destacar que al hoy recurrente se le reconocieron todos sus derechos, por ser el tiempo en el rango excluyente de los demás requisitos, la cual al calcularse supera la cantidad mínima establecida por la ley. En consecuencia, se cumplió con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento con esto, a las condiciones establecidas en el artículo 83 párrafo IV. 35. Con relación a lo supra indicado es importante destacar que, al recurrente se le reconocieron todos sus derechos, incluido el de la antigüedad, la cual, al calcularse, supera la cantidad mínima establecida por la ley. En consecuencia, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, en virtud de que se cumplió con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 83, párrafo VII" (sic).

35. Del estudio del fallo impugnado, debe indicarse en primer término, que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo es correcta, sin embargo, del análisis de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo –la cual se analiza en virtud del pedimento de omisión de estatuir- se evidencia que la parte recurrente hizo mención de los aspectos que hoy reclama.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Cabe indicar que el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece las disposiciones relativas al retiro de los miembros de la institución. Aunque este artículo se encuentra dentro del régimen disciplinario, su aplicación no se limita exclusivamente a sanciones por faltas cometidas. En efecto, el retiro puede ser ejecutado como una medida administrativa basada en criterios objetivos y reglados, tales como el cumplimiento del tiempo de servicio, la edad reglamentaria o la ineptitud física, sin que ello implique necesariamente una conducta reprochable por parte del agente. Esta interpretación es clave para entender que el retiro no siempre responde a una falta disciplinaria, sino que puede ser una consecuencia natural del cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

37. En complemento, el párrafo IV del artículo 83 de la Ley núm. 590-16 tiene un alcance determinante en la regulación del retiro obligatorio de los miembros de la Policía Nacional, al establecer que este puede ejecutarse sin necesidad de un proceso disciplinario, siempre que se cumplan las condiciones legales previamente establecidas. Esta disposición refuerza el carácter administrativo del retiro, diferenciándolo claramente de una sanción por conducta indebida.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En este sentido, el artículo 104, aunque forma parte del régimen disciplinario, no convierte automáticamente el retiro en una medida punitiva, sino que puede operar como una consecuencia legal derivada del cumplimiento de requisitos objetivos y reglados. Así, cuando se afirma que el retiro "no es un proceso disciplinario sino una disposición legal estricta", se está subrayando que su aplicación no depende de la comisión de una falta, sino del cumplimiento de condiciones normativas que obligan a la administración a actuar conforme a la ley. Esta interpretación protege tanto la legalidad del procedimiento como los derechos del agente retirado, evitando confusiones que podrían dar lugar a reclamos infundados.

39. La afirmación de que el retiro en este caso es una sanción responde directamente a la interpretación errónea de la parte recurrente, quien alegaba que debía haberse seguido un procedimiento sancionador. Esta aclaración realizada precedentemente es fundamental, ya que evita la judicialización confusiones innecesaria de decisiones administrativas legítimas y protege la coherencia del régimen jurídico de la actuación administrativa. Además, refuerza la idea de que no todo retiro implica una sanción, sino que puede ser una medida legalmente prevista para garantizar la eficiencia institucional y el cumplimiento de los estándares de carrera policial.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo se limitaron a determinar que se había cumplido con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento con esto, a las condiciones establecidas en el artículo 83 párrafo IV, y debieron indicar que, contrario a lo argüido por la recurrente, el proceso de retiro consagrado en el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, no es un proceso disciplinario sino una disposición legal estricta, y en este sentido, no existe tal obligación de agotamiento de un procedimiento administrativo sancionador sujeto a una investigación objetiva, imparcial y debidamente instruida, conforme a lo establecido en la Ley núm. 590-16 y en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana.

41. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relativos al fallo por omisión de estatuir, lo cual

finalizó con el rechazo del recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.